

reconoce y acepta los hechos planteados por el fiscal.

Fíjese que estos acuerdos de pena, son incorporados al Sistema Inquisitivo Mixto, en atención al artículo 24 de la Ley 4 del 17 de febrero de 2017, reconocimiento que se cumplió, ya que es evidente que no se desconocieron los derechos y garantía constitucional de la señora SILVANA EDITH MANZINI, y no existen indicios que violen el Acuerdo de Pena N°.8, no hay indicios de venalidades, de actos deshonestos.

Además, se escuchó la exposición del Fiscal al momento de sustentar la pena de prisión acordada, que según el artículo 24 de la Ley 4 del 17 de febrero de 2017, exige que la pena acordada no puede ser mayor que la acordada, ni podrá ser inferior de la que le correspondería por el delito, se coincide a que la pena de veinticuatro (24) meses de prisión por cada delito se ajusta a lo indicado por la ley.

Se pasa a validar el Acuerdo de Pena llegado entre las partes.

JUZGADO PRIMERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. Panamá, veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

**SENTENCIA CONDENATORIA No. 118-24
(Validación de Acuerdo de Pena N°.08)**

Para dictar sentencia se encuentra en este Tribunal el proceso seguido SILVANA EDITH MANZINI SERRANO, a quien se le sigue el proceso por el delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en la modalidad de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO en la modalidad de BLANQUEO DE CAPITALES.

La representación social está a cargo del Licenciado EDWIN JUAREZ DUARTE, Fiscal Superior Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General

21254

de la Nación, y la defensa la ejerce el Licenciado EDUARDO RAÚL SEQUEIRA, defensa particular.

ANTECEDENTES

Que la presente causa acumuló los procesos seguidos bajo los expedientes 12-17 y 120-17, siendo que el día 22 de junio de 2017, se dictó dentro del sumario penal bajo el expediente 12-17, formal cargo a LA ACUSADA SILVANA EDITH MANZINO SERRANO, mediante Providencia N°. 17, por delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en la modalidad de Enriquecimiento Injustificado, consagrado en el Libro II, Título X, Capítulo III del Código Penal; el día 29 de diciembre de 2017, se dictó dentro del sumario penal bajo el expediente 120-17, formar cargo a la acusada SILVANA EDICTH MANZINO SERRANO. Mediante la Providencia N°. 50, por el delito COBNTRA EL ORDEN ECONÓMICO, en la modalidad de Blanqueo de Capitales, tipificado en el Libro II, Título VII, Capítulo IV del Código Penal. La formulación de cargos en contra de la prenombrada, atiende a su vinculación como partícipe del hecho punible, fundamentada en los siguientes hechos:

Se tiene que, en la certificación emitida por el Registro Público de Panamá, CORPORACION ASISA, S.A., fue inscrita en el 12 de septiembre de 2000, mediante Escritura Pública N°. 6112 del 8 de septiembre de 2000, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá. Sus primeros directores fueron: ADOLFO DE OBARRIO DÍAZ, quien se desempeñó como Presidente y Representante Legal; SILVANA MANZINI de OBARRIO, como la Secretaria y SUSANA DE OBARRIO MANZINI, como Tesorera; ADOLFO DE OBARRIO MANZINI e ISABEL DE OBARRIO, MANZINI, eran los directores de las sociedades y no ostentaban cargo de dignatario.

21257

Que, para el 25 de febrero de 2010, GABRIEL BATESH, PROMOTORA ICON, S.A. y ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, en representación de CORPORACION ASISA, S.A., firmaron el contrato de compraventa de la finca N°. 94632 que consistió en el apartamento 8B, en el PH Icon Tower, valorado en B/. 250,000.00, elevado a Escritura Pública N°. 8309 del 9 de abril de 2010.

Dos años después, es decir, el 29 de mayo de 2012, la Junta de Accionistas de Corporation ASISA, S.A., renovó la directiva, designado a ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, como directores y designó a PEDRO CHALUJA ISSE, como nuevo Agente Residente. (fs.2905-2909).

Se cuenta con la declaración de NICHOLAS HUMPHERYS, en declaración jurada señaló que la imputada SILVANA MANZINI de OBARRIO, fue la persona que le alquiló el apartamento 8B, ubicado en el PH. ICON TOWER, en San Francisco, que ISABEL DE OBARRIO, HIJA DE SILVANA, le explicó que dicho inmueble era de su hermano, quien no se encontraba en estos momentos. De la misma manera manifestó que solicitó al Banco Multibank, donde él tiene su cuenta, un cheque de gerencia por la suma de B/. 4,800.00, a favor de SILVANA DE OBARRIO, en concepto de depósito y primer mes para el apartamento, que ya para el pago de las mensualidades le hacía transferencias bancarias.

Con la copia autenticada del Contrato fechado 1 de abril del año 2017, suscrito entre SILVANA MANZINI de OBARRIO en representación de CORPORACION ASISA, S.A., como arrendador y a NICHOLAS HUMPHERYS, como arrendatario.

Con la copia del cheque de gerencia que solicito el señor NICHOLAS HUMPHERUYS, en el Banco Multibank, a favor de SILVANA MANZINI DE OABRRIO, debitado de su cuenta 10132115386, que sirvió como depósito y el

21258

primer mes de alquiler, además de la solicitud de elaboración del mismo (fs. 5974, 5978).

Dentro de este orden de ideas, las sociedades GOLF PROPERTIES, S.A., representada por AGUSTÍN HIDALGO y BIANCO LOFT 4, S.A., representada por JONATHAN GEORGES NAJJAR, el 9 de agosto de 2014, firmaron un contrato de compraventa de la finca 79761, correspondiente a la casa N°. 4 EN Banco Loft, por la suma de B/. 452,500.00 a la firma del contrato; el segundo inmueble y la Ganancia de capital y el saldo de B/. 450,000.00, con un financiamiento del Banco Universal.

El primer abono de la sociedad Golf Properties, S.A., se realizó, mediante el cheque de gerencia N°. 120224, del 12 de agosto de 2014, emitido por el Global Bank Corporation, por la suma de B/. 452,500.00, cheque que fue depositado en el banco BALBOA BANK&TRUST, en la cuenta N°. 300-012-2132992.

De la misma cuenta bancaria se debitó el cheque de gerencia N°. 120223 del 12 de agosto de 2012, a favor del Tesoro Nacional, por la suma de B/. 47,500.00. Ambos fueron rebajados de la cuenta corriente con el número 50332-00592-3, a nombre de ADOLFO DE OBARRIO MANZINI (o) SILVANA EDITH MANZINI DE OBARRIO.

Con respecto a la cancelación del saldo por B/. 450,000.00, el día 11 de agosto de 2014, el imputado ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, a nombre de GOLF PROPERTIES, S.A., como comprador, presenta una solicitud de préstamo hipotecario al Banco Universal por B/. 450,000.00, la cual fue aprobada el 26 de septiembre de 2014; sin embargo, para el 19 de noviembre de 2014, el Banco Universal informó a la sociedad que desistió de ese préstamo hipotecario, solicito a la sociedad que designó de ese préstamo hipotecario, debido a que “variaron las

21259

condiciones del mismo” por lo que se solicitó el original de la Carta Promesa de Pago, identificada con el número 1401003099, a favor de JONATHAN GEORES NAJJAR PEÑALVER.

Ahora bien, como no se concluyó la transacción, de la cuenta del señor JANATHAN GEORGES NAJJAR PEÑALVER, se emitió un cheque de gerencia a nombre de SILVANA MANZINI DE OBARRIO, por la suma de B/. 452,500.00.

Con la copia autenticada del cheque de gerencia N°. 14641, emitido por la suma de cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos balboas (B/. 452,500.00) depositado a la encargada SILVANA MANZINI DE OBARRIO, ubicado en diligencia de inspección ocular, al igual que se pudo obtener copia autenticada del cheque de Gerencia N°. 120224 del 12 de agosto de 2014, del Banco Global Bank, a favor de JONATHAN NAJJAR PEÑALVER, por la suma de B/. 452,500.00, consultable a folio 6261 y 6267.

Con la nota del Banco Global Bank, del 20 de septiembre de 2016, respecto a la cuenta N°. 50-332-00592-3, a nombre de ADOLFO DE OBARRIO MANZINI o SILVANA MANZINI; que el banco por decisión unilateral canceló la misma, por lo que se emite el cheque de Gerencia N°. 18152, por la suma de setecientos mil ciento treinta y siete balboas con catorce centésimos (B/. 700.137.14) a favor de SILVANA DE OBARRIO. Posteriormente, a petición de la señora SILVANA MANZINI, se sustituye el mismo, por el cheque de gerencia 18539 fechado 29 de enero de 2015, el cual nuevamente es sustituto por el cheque de gerencia N°. 20005, a solicitud de la señora SILVANA DE OBARRIO, y en razón que no variaban de la señora SILVANA DE OBARRIO, y en razón que no variaban los montos y beneficiaria, fueron sustituidos. Siendo el último cheque de fecha 15 de enero de 2016, pagado a través de transferencia internacional según instrucciones del banco

21240

SUNTRUST BANK, Florida a la cuenta detallada en el endoso por la señora SILVANA DE OBARRIO. (ver fs. 4337-4338).

Concluimos que las pruebas examinadas cumplen con los parámetros establecidos en el procedimiento procesal penal, pues no se opone a la lógica, al sentido común y conforme a las reglas de la Sana Crítica, en esta ocasión, el Tribunal no puede más que concluir, que se encuentra probada la responsabilidad penal, de acuerdo los cargos que fueron endilgados y reconocidas por la propia señora MANZINI SERRANO.

En síntesis, se colige de lo actuado que la señora SILVANA EDITH MANZINI SERRANO DE OBARRIO, debe ser condenada por los delitos de Blanqueo de Capitales, específicamente el artículo 254 del Código Penal y el delito Enriquecimiento Injustificado, específicamente el artículo 351 del Código Penal, en atención al grado de participación de cómplice primario, artículo 44 del Código Penal y se le impone la pena acordada sea de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN.

De otra parte, se le aplica como PENA ACCESORIA, la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la Pena de Prisión, que corren una vez concluida la pena de prisión, en atención a los artículos 50, 68, 69 y 73 del Código Penal.

Se le descontará el tiempo que estuvo detenida, además del tiempo que firmo medidas cautelares de acuerdo el artículo 2412 del Código Judicial.

PARTERESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la suscrita JUEZ PRIMERA LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República

21261

y por autoridad de la Ley, **DECLARA CULPABLE** a la señora **SILVANA EDITH MANZINI SERRANO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°. 4-104-209, nacida el 3 de julio de 1956, hija de los señores Renato Manzini y Felipina Serrano, con domicilio en El Carmen, Calle Elida Diez, Edificio Cariari, Apartamento 5-A, distrito y provincia de Panamá. La **CONDENA** como **COMPLICE PRIMARIA** por los delitos **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO** en la modalidad de **BLANQUEO DE CAPITALS**, en perjuicio del Estado Panameño y se le condena a la pena acordada de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**.

Se le impone la pena accesoria, la Inhabilitación para Ejercicio de Funciones Públicas por igual término de la pena, que corren una vez cumplida la pena de prisión, conforme a los artículos 50, 68, 69 y 73 del Código Penal.

Se tomará en cuenta el tiempo que estuvo detenida por esta causa, además de las medidas cautelares reportes periódicos e impedimento de salida del país el artículo 2412 del Código Judicial.

Se le concede la palabra al LICDO. EDUARDO SEQUEIRA, solicita se profiera un subrogado penal, toda vez que se buscó la información en el tomo 16 que es donde se encuentra el Auto de Segunda instancia de la fianza, que consta el Oficio N°. 2156 del 30 de octubre de 2017 dirigido a Migración, el Oficio N°. 41 del 30 de octubre de 2017 a través se dispuso la salida de la señora SILVANA MANZINI del centro penitenciario, se debe considerar la posibilidad del beneficio del subrogado penal a favor de la señora SILVANA MANZINI, como lo dispone el artículo 59, 102 numeral 1 del Código Penal.

De igual manera, presento la información bajada de la web consistente en talonario de la señora SILVANA MANZINI donde consta que es jubilada, que

21262

cumplirá 69 años de edad, quien no tiene familiares en Panamá, que su esposo falleció y en razón a eso se dió como días multa la suma de mil quinientos balboas (B/.1,500.00), a razón de ciento cincuenta días (150), por la suma de diez balboas (B/.10.00) diarios generando la suma de mil quinientos balboas (B/.1,500.00), pagaderos en seis (6) meses ante el erario público, el historial penal está dentro del expediente, no mantiene historial, penal, ni policivos, por lo que se cumplen con los requisitos que establece el Código Penal.

La Juez, le corre traslado al representante del Ministerio Público.

Ministerio Público, partiendo del hecho que es un beneficio que tiene la señora SILVANA MANZINI, toda vez que, se le impuso una pena tiene una pena que no supera los cuarenta y ocho meses de prisión, además que no mantiene un grado de reincidencia no es delincuente, con relación al talonario presentado se puede determinar que nos da una idea con respecto al ingreso de la señora SILVANA MANZINI, por lo que se puede dar la viabilidad sobre la base que se ha planteado.

La Juez, manifiesta que los hechos que ha reconocido la señora SILVANA EDITH MANZINI SERRANO, el delito de enriquecimiento injustificado, supero los cien mil balboas (B/. 100,000.00), permite los reemplazos de pena, si se reúnen los requisitos por la pena máxima que, no tiene historial penal y récord policivo; sin embargo, no se ve viable esa propuesta ya que se trata de delitos de gravedad y los puntos que se han considerado denotan que superan los doscientos mil balboas (B/.200,000.00), que si bien fueron incautados por Fiscalía, lo cierto es que se debe enviar un mensaje correcto al resto del conglomerado; considero que éste asunto no es tan fácil, recordemos que es un proceso que duró muchos años, y culmina con un método alternativo, por lo tanto, no basta con pagar un poco de dinero; por lo que, se enviara ante el Juez de Cumplimiento esta petición, toda vez que está dentro de su control, verificar si este acuerdo prospera, lo que se decide en cuanto al reemplazo.

21243

Se remite al Juez de Cumplimiento, en atención a los artículos 508, 509 del Código Procesal Penal, para que verifique la documentación, el tiempo que la señora SILVANA EDITH MANZINI SERRANO estuvo detenida.

Quedan todas las partes presentes en este acto de audiencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1, 2, 9, 17, 26, 45, 50, 53, 68, 69, 73, 81, 328-A del Código penal. Artículo 24 de la Ley 4 del 17 de febrero de 2017, el Artículo 26, 220 del Código Procesal Penal, Artículo 891, 990, 2089, 2092, 2093, 2409, 2412, 2413, 2416, 2421 y concordantes del Código Judicial.

Se dan por notificadas todas las partes presentes.

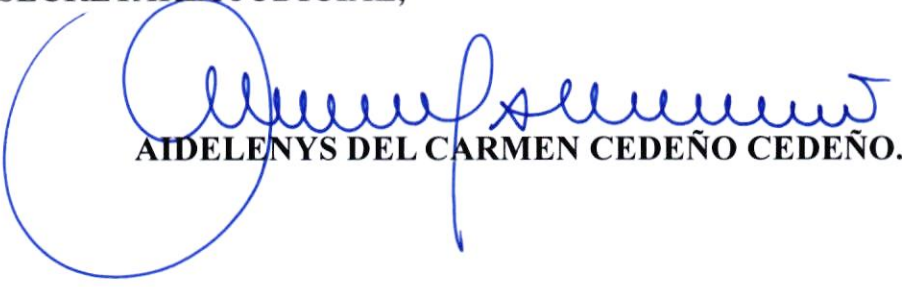
Se da por concluido el acto siendo las tres y veinticinco minutos de la tarde (3:25 p.m.).

LA JUEZ,



ÁGUEDA RENTERÍA SANCHEZ

LA SECRETARIA JUDICIAL,



AIDELNYS DEL CARMEN CEDEÑO CEDEÑO.